

ESTATUTOS DE AD RETAIL SpA

TÍTULO PRIMERO. DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO: Nombre. El nombre de la sociedad es “AD RETAIL SpA” pudiendo usar como nombre de fantasía “ADR” /en adelante la “Sociedad”/. **ARTÍCULO SEGUNDO: Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO: Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida. **ARTÍCULO CUARTO: Objeto.** La Sociedad tiene por objeto: a) la inversión, la reinversión, adquisición y enajenación de toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones, bonos y derechos de sociedades; b) la administración de dichas inversiones y la obtención o percepción de sus utilidades y rentas; c) la prestación de todo tipo de servicios y asesorías financieras, comerciales o de administración, y d) la celebración de actos o contratos y el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con los objetivos anteriores.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL.

ARTÍCULO QUINTO: Capital y Acciones. El capital de la Sociedad es la suma de 68.110.154.727 pesos, dividido en 21.252.185.015 acciones ordinarias, nominativas, de una misma serie, de igual valor y sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes. El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados dentro del plazo de diez años contados desde la escritura de constitución de la Sociedad o del aumento de capital, según corresponda, salvo que en el respectivo aumento los accionistas pactaren un plazo diferente. Las acciones estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La Sociedad no estará obligada a emitir dichas acciones imprimiendo láminas físicas representativas de dichos títulos. **ARTÍCULO SEXTO: Emisión de Acciones de Pago y Otros Valores Convertibles en Acciones.** Conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Comercio, la emisión de acciones de pago se ofrecerá al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. La Sociedad tendrá la obligación de ofrecer dichas acciones en forma preferente a los accionistas de la Sociedad a prorrata de las acciones que posean, por el plazo y en los términos que resuelva la junta de accionistas. **ARTÍCULO SÉPTIMO: Acciones de Propia Emisión.** La Sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la Sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las juntas de accionistas o para aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la Sociedad no estarán sujetas a la obligación de enajenarse dentro de determinado plazo, ni a la sanción de reducirse el capital de pleno derecho. Cuando la Sociedad enajene acciones de propia emisión, tendrá la obligación de ofrecerla preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que tengan inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas, por el plazo y en los términos que resuelva la junta de accionistas. **ARTÍCULO OCTAVO: Registro de Accionistas y Títulos de Acciones.** La Sociedad llevará un registro de todos los accionistas, según lo prescrito en el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código de Comercio. A requerimiento escrito de un accionista, la Sociedad deberá entregar un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, indicarán la fecha de otorgamiento y deberán ser suscritos por el gerente general o quien se encuentre a cargo de la administración de la Sociedad, según sea el caso. Para los efectos de las formalidades necesarias para la constitución de prenda u otro derecho real sobre las acciones de la Sociedad, el certificado reemplazará al título representativo de las acciones de que se trate. En el evento que un accionista solicite la confección material de los referidos títulos, la forma de los mismos, su emisión, suscripción, entrega, canje,

inutilización, extravío, reemplazo, transferencia, transmisión, registro y sus demás circunstancias, se registrarán en conformidad a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas cerradas. En todos los traspasos de acciones de la Sociedad deberá constar una declaración del cesionario en el sentido de conocer y aceptar la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que en ellos pueden o no existir respecto del interés de los accionistas.

TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO NOVENO: Directorio. La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas. El Directorio durará un plazo de tres años, al término del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos en forma indefinida. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si se retrasase o no se celebre la Junta de Accionistas llamada a efectuar la renovación del Directorio. Los directores podrán ser o no accionistas de la Sociedad. En su primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá entre sus miembros un Presidente, que lo será también de la Sociedad y de la Junta de Accionistas. Actuará de secretario del Directorio el gerente general o la persona especialmente designada para este cargo. **ARTÍCULO DÉCIMO: Remuneración.** Los directores podrán ser remunerados por sus funciones, decisión que queda radicada en la Junta de Accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Funcionamiento del Directorio.** Las funciones de director no son delegables y se ejercerán colectivamente, en sala legalmente constituida. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá actuar también colectivamente siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y éstos se formalicen mediante escritura pública. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Sesiones de Directorio.** El Directorio sesionará con la frecuencia y en el lugar que el propio Directorio determine, incluso fuera del domicilio social. Las sesiones podrán igualmente desarrollarse por medios tecnológicos, en cuyo caso la asistencia y participación de los directores en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del Directorio, quienes también podrán participar en las sesiones de la manera antedicha, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Actas.** El acta que se levante de cada sesión de Directorio deberá ser firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quien la presida. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Representación.** El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en todo lo que respecta al cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la Sociedad que compete al gerente general. El Directorio se encontrará investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esa circunstancia. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el gerente general, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Gerente General.** La Sociedad tendrá un gerente general designado por el Directorio, y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente el otorgue el Directorio, además de las que señala la ley y estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio.

TÍTULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Juntas de Accionistas. Los accionistas se reunirán en juntas de accionistas, las que podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas. No será necesario señalar en la citación correspondiente las materias a tratar en la Junta. Las juntas de accionistas se podrán realizar presencialmente, o por cualquier otro medio tecnológico de participación a distancia que permita la participación de accionistas que no se encuentran físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales accionistas y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las juntas. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Convocatoria y Citación.** Las juntas serán convocadas por el Directorio siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad así lo justifiquen y estará obligado a efectuar dicha convocatoria si así lo solicitan accionistas que representen a más del veinte por ciento de las acciones suscritas y pagadas, expresando, en la solicitud, los asuntos a tratar en la junta. La citación a junta de accionistas será notificada por medio de correo electrónico o correo certificado, enviado a los accionistas de la Sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la celebración de la respectiva junta. Sin embargo, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieran sido convocadas por el Directorio ni se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Constitución de las Juntas.** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Quórum y Participación.** Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto de aquellas materias que conforme a la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas o a estos Estatutos requieran de quórum especiales, en cuyo caso los acuerdos deberán aprobarse con dicho quórum. Podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto o manifestar su consentimiento por escrito en la forma indicada en el Artículo Vigésimo Primero siguiente, todos los accionistas que al momento de iniciarse la respectiva junta figuraren como accionistas en el Registro de Accionistas. Las acciones no pagadas otorgarán a sus titulares los mismos derechos políticos que las acciones pagadas, entendiéndose por éstos el derecho de informarse sobre la situación de los negocios de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y de asistir a juntas de accionistas con derecho a voz y voto. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas o en el consentimiento por escrito referido más adelante, por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular al momento de iniciarse la respectiva junta o prestarse el consentimiento, conforme a las inscripciones en el Registro de Accionistas de la Sociedad. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán las mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO: Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas y de los consentimientos otorgados por escrito de acuerdo al Artículo Vigésimo Primero siguiente, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el administrador o sus mandatarios en conformidad a las normas establecidas para las sociedades anónimas cerrada. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Acuerdos de los Accionistas sin forma de Junta.** No se requerirá la celebración de junta de accionistas, si la totalidad de los accionistas con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia de competencia de la junta de accionistas mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado. Si las materias de que debe conocer la junta de accionistas se refieren a modificaciones del estatuto social, el consentimiento a que se refiere este Artículo deberá constar en una escritura pública o en instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento privado.

TÍTULO QUINTO.
FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Fiscalizadores. Los accionistas podrán designar, cada año, un auditor externo o una empresa de auditoría externa independiente con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y estados financieros. Asimismo, la junta puede decidir no nombrar auditores para un año determinado o establecer un mecanismo de control diverso para ese año. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Información disponible a los accionistas.** El balance, inventarios, actas, libros y los informes del auditor externo o la empresa de auditoría externa, de haberlos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los diez días anteriores a la fecha señalada para la realización de una junta de accionistas.

TÍTULO SEXTO.
DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Balance. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Presentación a la junta de accionistas.** Cuando sea requerido por la junta de accionistas, el Directorio o su mandatario deberán presentar a la consideración de la junta de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general de la Sociedad, junto con el estado de ganancias y pérdidas y el informe que al respecto presente el auditor externo o la empresa de auditoría externa, de haberlos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo entre sus accionistas pudiendo decidir libremente no distribuir dividendos o distribuir la totalidad de las utilidades. Las acciones suscritas y no pagadas no otorgarán a sus titulares derecho a recibir dividendos.

TÍTULO SÉPTIMO.
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Disolución. La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la Ley de Sociedades Anónimas. La Sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Liquidación.** Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a un liquidador que procederá a su liquidación, en adelante el "Liquidador", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. El Liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. El Liquidador procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a los estatutos, la Ley sobre Sociedades Anónimas y los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. El Liquidador durará tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. En todo caso, los accionistas podrán proceder a liquidar la Sociedad de mutuo acuerdo siempre y cuando concurran a dicho acuerdo la totalidad de los accionistas.

TÍTULO OCTAVO. ARBITRAJE. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Arbitraje. Todas las disputas que surjan de o que guarden relación entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o sus administradores o liquidadores, y la Sociedad y sus administradores o liquidadores, se resolverán mediante arbitraje, ante un único árbitro, y de acuerdo con el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de

Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Para ello, las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción.

TÍTULO NOVENO. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Disminuciones de Capital. No será aplicable a la Sociedad lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley sobre Sociedades Anónimas. En consecuencia, la Sociedad podrá proceder al reparto o devolución de capital a los accionistas o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto inmediatamente, sin necesidad de esperar el transcurso de ningún plazo, tan pronto sea cerrada la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que lo hubiere acordado o, en caso de acuerdo sin forma de junta, una vez cerrada la escritura pública o protocolizado el instrumento privado correspondiente. Asimismo, no será necesario publicar en un diario de circulación nacional el hecho de la disminución de capital o su monto. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Firma Electrónica.** Los certificados de acciones, las actas de juntas de accionistas, los acuerdos de accionistas sin forma de junta y cualquier otro documento que deba ser emitido o firmado de acuerdo al presente estatuto, podrá ser firmado por quien tenga la obligación de suscribirlo no solo mediante firma holográfica o de puño y letra, sino también mediante formato de documento portátil /PDF, por sus siglas en inglés/, firma electrónica, simple o avanzada, o copia simple de la página de firma original. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Fusión de la Sociedad.** En caso que un acuerdo de fusión de la Sociedad fuere aprobado por la unanimidad de los accionistas de la Sociedad, no será necesario poner a disposición de los accionistas, estados financieros auditados de las sociedades que se fusionan ni informe de peritos. En este caso, será suficiente para la aprobación de la fusión de la Sociedad, la aprobación por la unanimidad de sus accionistas, ya sea en junta de accionistas o mediante acuerdo sin forma de junta, de estados financieros no auditados y estados financieros pro forma preparados para la fusión por la Sociedad, los que, en todo caso, no podrán tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de la junta de accionistas convocada para decidir sobre la respectiva fusión de la Sociedad o a la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo de los accionistas para decidir sobre tales materias. Lo anterior, salvo que la compañía con que se fusiona la Sociedad requiera una documentación o antecedentes distintos, en cuyo caso se deberá cumplir con todos ellos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Normas supletorias.** En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas, las especiales sobre sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en estos estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Suscripción y pago del capital. El capital de la Sociedad es la suma de 68.110.154.727 pesos, dividido en 21.252.185.015 acciones ordinarias, nominativas, de una misma serie, de igual valor y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas mediante la asignación de activos, pasivo y porción de patrimonio efectuada a la Sociedad desde la sociedad AD Retail S.A., por división de esta última acordada mediante junta extraordinaria de sus accionistas de fecha 20 de diciembre de 2024, y con efecto al 31 de diciembre de 2024, y asignadas a los accionistas de la sociedad dividida al quinto día hábil anterior a la fecha de la celebración de la junta antes indicada, esto es, a abc S.A., 21.212.984.954 acciones; y a Inversiones y Asesorías Josefa Limitada, 39.200.061 acciones.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Designación de Miembros del Primer Directorio. El primer Directorio de la Sociedad queda integrado por los señores Manuel Vial Claro, Juan Pablo Santa Cruz Negri y

Andrés Cood Vergara. El Directorio tendrá una vigencia de 3 años a contar de esta fecha. Los directores designados no serán remunerados, salvo que la Junta de Accionistas determine algo distinto.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Diario para Publicaciones y Citaciones. Se designa el diario “La Nación” de la ciudad de Santiago como diario oficial de la Sociedad para realizar todas las citaciones a Juntas de Accionistas y demás actuaciones que correspondan en virtud de la Ley.